



CSJCAO23-1218
Manizales, julio 21, 2023

Doctor
JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS
Juez Tercero Administrativo del Circuito
Manizales

Asunto: RADICADO: 17-001-33-33-003-2023-00250-00
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NICOLÁS ESTEBÁN LÓPEZ CASTAÑO
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES
VINCULADOS: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO, en mi calidad de presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante ese Despacho el derecho de contradicción y de defensa frente a la acción de tutela instaurada por el señor NICOLAS ESTEBÁN LÓPEZ CASTAÑO, en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, trámite al cual fue vinculado esta Corporación y el señor OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA.

FRENTE A LOS HECHOS

- Los hechos 1 a 6 son ciertos.
- Los hechos 7 a 12 no me consta.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicita el accionante que a través de la presente acción se tutelen sus derechos fundamentales **al debido proceso y al trabajo** y, como consecuencia de ello, se ordene al Juez Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, Caldas "1) *Proceda a expedir una nueva Resolución o corrección de la misma, por medio de la cual se me conceda el Recurso de Apelación.* 2) *Realice el envío de la solicitud de traslado y del expediente a su superior, que en este caso es el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA PLENA, para que procedan con lo pertinente*".

Frente al objeto principal perseguido por el accionante, es preciso indicar que si bien la función de administración de la carrera judicial, se encuentra atribuida a este

Consejo Seccional por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, también es cierto que debe cumplirse en coordinación y con la participación de las corporaciones judiciales y de los jueces según las atribuciones establecidas en el artículo 175 de la Ley 270 de 1996 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En virtud a lo antelado, esta Corporación no es competente para realizar nombramientos, ni decidir sobre los conceptos de traslados de servidores de carrera, mucho menos para corregir resoluciones que contengan este tipo de actos administrativos, actuaciones que se encuentran reservadas a las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, en este caso al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, Caldas, donde se encuentra la vacante definitiva a proveer y quien fue la autoridad que expidió la resolución que dio origen a la acción de tutela interpuesta.

De igual manera, no le es dable remitir a esta Corporación las actuaciones referidas por el accionante ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que conozca del recurso de apelación interpuesto frente a dicho acto administrativo, en tanto, se itera se encuentran en cabeza del Juez que emitió la respectiva resolución, resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación, en el evento en que sea procedente, el cual le correspondería desatar al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de acuerdo a lo puntualizado por el Consejo de Estado en providencia del 18 de septiembre de 2014, Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00167-00(C), Consejero Ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, que concluyó que los superiores administrativos o “jerárquicos” de los jueces y magistrados son sus respectivos nominadores, señalando que:

*“(...) La distinción entre la función jurisdiccional propia del cuerpo de jueces que integran la Rama Judicial, y las funciones administrativas atinentes a la capacidad de autogestión o gobernanza interna de la Rama, se encuentra ampliamente desarrollada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, cuyo título IV se denomina justamente “De la administración, gestión y control de la Rama Judicial.” Dicho título establece y regula las funciones administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, así como también las funciones, actividades y tareas administrativas a cargo de las diferentes corporaciones y despachos judiciales. El título VI (“Disposiciones generales”) de la Ley Estatutaria regula otros asuntos de carácter administrativo que conciernen no solo a los órganos de administración general de la Rama Judicial sino que involucran a todas las corporaciones y funcionarios judiciales. **Se trata de asuntos tales como: nombramiento de funcionarios y empleados judiciales, verificación de requisitos para el desempeño de los cargos, provisión de los empleos, traslados, comisiones de servicios, provisión de vacancias temporales, licencias, permisos, autorización a invitaciones de gobiernos extranjeros, suspensión en el empleo, vacaciones, retiro del servicio y carrera judicial,** temas todos que conciernen directamente a la organización interna y al adecuado funcionamiento de la Rama. **De la precedente relación de funciones se desprende que las Altas Cortes y los tribunales, bien sea por medio de sus***

órganos de gobierno o de sus salas, ejercen rutinariamente numerosas funciones de naturaleza administrativa y, como adelante se explicará, lo hacen en su condición de superiores jerárquicos, respectivamente, de los magistrados de los tribunales y de los jueces”.

Frente al caso concreto, se debe informar que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, esta Seccional es competente para emitir los conceptos de traslado solicitados por los servidores judiciales y, en tal virtud, se expidió la Resolución No. CSJCAR23-119 del 27 de febrero de 2023, por medio de la cual se dio concepto favorable de traslado por razones de salud, solicitado por accionante NICOLÁS ESTABAN LÓPEZ CASTAÑO, quien tiene propiedad en el cargo de escribiente de Juzgados Municipal, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, en el Juzgado Primero Penal Municipal de Función de conocimiento de Manizales, al considerar que cumple con la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo Noveno del mencionado Acuerdo No. PCSJA17-10754.

Es importante resaltar que, los concepto favorables de traslado, deben ser remitidos a las respectivas autoridades nominadores, para lo de su competencia, conjuntamente, con los Acuerdos que conforman las listas de aspirantes por sede, de conformidad con lo señalado en el Artículo Vigésimo Primero del aludido Acuerdo PCSJA10754 del 18 de septiembre de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se remitió el oficio CSJCAO23-681 del 24 de abril de 2023 al doctor Javier Tabares Ramírez, en su condición de Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales Caldas, con la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260615, conformada mediante el Acuerdo No. CSJCAA23-36 del 20 de febrero de 2023, junto con las tres (3) resoluciones mediante las cuales se emitieron conceptos de traslado favorables de servidores de carrera para el mismo cargo.

Para este caso, se expidieron las Resoluciones Nos. CSJCAR23-118, CSJCAR23-119 y CSJCAR23-121 del 27 de febrero de 2023, mediante las cuales se emitieron concepto de traslado favorable a los servidores judiciales DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN, como servidor de carrera, NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO, por razones de salud y ÓSCAR KEVIN REVELO ESTRADA como servidor de carrera, respectivamente.

Al señor Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales Caldas, se le hizo saber en las citadas resoluciones que la decisión sobre el traslado debería ser adoptado mediante resolución y su negativa sólo podía motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en

Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales **únicamente** le compete al funcionario nominador evaluar.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura no posee atribuciones legales o reglamentarias que le permitan proveer en propiedad ningún cargo, itérase, esta función sólo es facultativa del nominador donde se encuentra la vacante definitiva y es el mismo funcionario judicial a quien le competen expedir las correspondientes resoluciones y resolver los recursos que frente a las mismas se interpongan por parte de los interesados.

Así las cosas, es necesario reiterar que este Consejo Seccional de la Judicatura no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, en consecuencia, **no se configura la legitimación en la causa por pasiva**, tema sobre el cual se ha referido la Corte Constitucional, en Sentencia T-005 de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, que acotó lo dicho en la sentencia SU-077 de 2018:

“[...] La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. [...]”.

Con fundamento en lo anterior, le solicitamos, desvincular de la presente acción de tutela al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en el marco legal aplicable, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas no ha vulnerado ningún derecho fundamental al Sr. NICOLAS ESTEBÁN LÓPEZ CASTAÑO; por tanto, solicitamos que se nos desvincule del presente trámite Constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En los anteriores términos, esta Corporación da respuesta a esta acción de tutela, anexando además los documentos solicitados:

Anexos

1. Acuerdo No. CSJCAA23-36 del 20 de febrero de 2023, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260615 ante el

Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales Caldas.

2. Resolución No. CSJCAR21-290 del 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual se deja en firme el registro seccional de elegibles correspondiente al cargo de escribiente de Juzgado Municipal Nominado, Código 260615 del concurso de méritos convocado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017.
3. Resoluciones Nos. CSJCAR23-118, CSJCAR23-119 y CSJCAR23-121 del 27 de febrero de 2023.
4. Oficio No CSJCAO23-681 del 24 de abril de 2023, mediante la cual se remite lista de elegibles y conceptos de traslado para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, Nominado, código 260615.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

FEDB / OPGO

Remisión Oficio CSJCAO23-1218 Respuesta Acción de tutela

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/07/2023 16:27

Para: Juzgado 03 Administrativo - Caldas - Manizales <admin03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (2 MB)

OficioCSJCAO23-1218.pdf; ACUERDO No. CSJCAA23-36.pdf; RESOLUCION No. CSJCAR21-290.pdf; 05ResolucionCSJCAR23-118.pdf; 03ResolucionCSJCAR23-119.pdf; 06.ResolucionCSJCAR23-121.pdf; 681.CSJCAO23-681.pdf;

Buenas tardes, remito el oficio de la referencia mediante la cual se da respuesta a la acción de tutela con radicado

17-001-33-33-003-2023-00250-00.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.